

**Apéndice III.1.5.1**  
**Medidas de Flexibilidad**

Los ajustes a los límites específicos (LE) anuales podrán hacerse de la siguiente manera:

- (a) la Parte exportadora podrá incrementar el LE para un año calendario en no más de 6 por ciento (“swing”);
- (b) en adición a cualquier incremento de su LE conforme al inciso (a), la Parte exportadora podrá incrementar su LE sin ajustar para ese año, en no más de 11 por ciento, asignando a ese LE para ese año calendario (“el año receptor”) una porción sin utilizar (“déficit”) del LE correspondiente para el año calendario anterior (“uso del remanente”) o una porción del LE correspondiente al año calendario siguiente (“uso anticipado”) de la siguiente forma:
  - (i) si está disponible de acuerdo con el inciso (iii), la Parte exportadora podrá utilizar el remanente hasta 11 por ciento del LE sin ajustar para el año receptor;
  - (ii) la Parte exportadora podrá recurrir al uso anticipado cargándolo contra el LE correspondiente al año calendario siguiente, hasta 6 por ciento del LE sin ajustar para el año receptor;
  - (iii) la combinación del uso del remanente y el uso anticipado de la Parte exportadora no excederá 11 por ciento del LE sin ajustar en el año receptor; y
  - (iv) el remanente podrá ser utilizado sólo después de que la Parte importadora haya confirmado la existencia de déficit suficiente. En caso que la Parte importadora no considere que existe suficiente déficit, proporcionará a la brevedad a la Parte exportadora la información en que fundamente su estimación. Cuando existan diferencias estadísticas significativas entre las cifras de importación y de exportación sobre las que se calcule el déficit, las Partes implicadas buscarán resolver esas diferencias lo antes posible.